



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03808-2012-PA/TC

LIMA

SINDICATO DE TRABAJADORES DE  
TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.

### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de agosto del 2014

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por el Sindicato de Trabajadores de Telefónica del Perú S.A.A. contra la resolución expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 150, su fecha 3 de julio de 2012, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 7 de octubre de 2011 y escrito ampliatorio del 11 de octubre de 2011, el Sindicato recurrente interpone demanda de amparo contra Telefónica del Perú S.A.A., solicitando que se deje sin efecto el traslado y desvinculación laboral de trece trabajadores de su gremio, ejecutado en la empresa Telefónica Móviles S.A. Refiere que sus afiliados son trabajadores de Telefónica del Perú S.A.A. con contrato a plazo indeterminado, y que sin su consentimiento ha procedido a desvincularse de ellos, trasladándolos a Telefónica Móviles S.A., bajo el argumento de haber entrado en un proceso de reorganización simple, conforme al artículo 391 de la Ley General de Sociedades, hecho que constituye un despido arbitrario y vulnera el derecho constitucional al trabajo de sus afiliados.
2. El Cuarto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 28 de octubre de 2011, declara improcedente liminarmente la demanda, por considerar que para dirimir la controversia planteada en autos se requiere de una fase probatoria amplia, de la cual no cuenta la vía del amparo, pues se debe determinar si el acto de traslado de los trabajadores constituye, o no, un despido arbitrario, o si con Telefónica Móviles los trabajadores transferidos recibirán igual o menor beneficios que con la empresa demandada; además, se advierte que los demandantes carecen de un título único de representación para pretender su reposición en forma conjunta, pues cada caso resulta diferente en cuanto al tipo de puesto de trabajo, año de ingreso, etc., siendo de aplicación los artículos 5, incisos 1 y 2, y 9 del Código Procesal Constitucional. A su turno, la Sala Superior competente confirma la apelada por similares fundamentos, precisando que conforme al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en la STC 00206-2005-PA/TC, la presente causa debe ser encausada dentro del proceso laboral ordinario.
3. Posteriormente, mediante escrito de fecha 3 de marzo de 2015, la empresa demandada solicita que se declare la sustracción de la materia de la pretensión planteada en autos al haberse dejado sin efecto la incorporación de los demandantes a la planilla de Telefónica Móviles S.A., y haberse dispuesto su reincorporación a las planillas de Telefónica del Perú S.A.A reconociéndoseles los mismos derechos y beneficios. Ello debido a que la Junta



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03808-2012-PA/TC

LIMA

SINDICATO DE TRABAJADORES DE  
TELFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.

General de Accionistas de ambas empresas acordó la fusión por absorción de Telefónica Móviles S.A. en su totalidad (activos, pasivo y relaciones jurídicas) por parte de Telefónica del Perú S.A.A. a partir del 1 de octubre de 2014 (Anexo 9-A del escrito obrante en el cuadernillo de este Tribunal).

4. Siendo así, debe tenerse presente que, en interpretación *contrario sensu* del artículo 1 del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional ha definido, por vía de su jurisprudencia, que la sustracción de materia justiciable puede configurarse tanto en los casos de cese de la afectación como en los de irreparabilidad de los derechos. Mientras que en el primer supuesto la conducta violatoria ha quedado superada por voluntad de la propia autoridad, funcionario o persona emplazada; en el segundo, los derechos invocados se han visto irreversiblemente afectados, lo cual imposibilita reponerlos a su estado primigenio.
5. En el caso de autos, esta Sala advierte que se ha configurado el cese del presunto acto lesivo por voluntad de la empresa demandada pues tal y como se estableció en el considerando 3 *supra*, los demandantes han sido reincorporados a las planillas de Telefónica del Perú S.A.A.
6. Sin perjuicio de lo expuesto, y teniendo en cuenta que los demandantes alegan la afectación al principio de irrenunciabilidad de derechos, así como, a su derecho a la estabilidad laboral, cabe indicar que, de conformidad con los criterios de procedibilidad de amparo en materia laboral individual privada desarrollados en la jurisprudencia de este Tribunal, los demandantes tienen expedito su derecho de recurrir a la vía procedimental específica, en cuya estación probatoria pueden acreditar la presunta afectación de los derechos invocados.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**, con el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez, que se agrega,

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo por haberse producido la sustracción de la materia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**

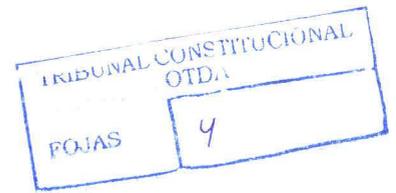
**Lo que certifico:**

29 MAR 2015

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaría Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03808-2012-PA/TC

LIMA

SINDICATO DE TRABAJADORES DE  
TELEFÓNICA DEL PERÚ

### FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

1. Estando de acuerdo con el sentido de la resolución dictada en la presente causa, considero necesario precisar que el fundamento 6 de la misma tiene por objeto dejar establecido que habiendo los demandantes alegado la afectación al principio de irrenunciabilidad de derechos, de estimar algunos de ellos que sus derechos laborales hubieren sido afectados en razón de los traslados de una empresa a otra, tienen expedita la posibilidad de hacerlos valer en la vía ordinaria laboral, que cuenta con una etapa probatoria que les permitirá acreditar la afectación.
2. Por estos fundamentos, coincido con la mayoría en pronunciarme por la declaración de improcedencia de la demanda por haberse producido la sustracción de la materia.

S.

  
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

  
29 MAR 2013  
.....  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL